

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



REGLAMENTO NÚM. 14

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Aprobado el 29 de junio de 2016

Enmendado el 26 de junio de 2017

Enmendado el 6 de diciembre de 2019

Este documento fue compilado por el personal de la Oficina del Contralor Electoral. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. Para exactitud y precisión refiérase a los textos originales de dichos Reglamentos en la Secretaría de la OCE.

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	4
Sección 1.1 - Título	4
Sección 1.2 - Autoridad	4
Sección 1.3 - Declaración de Propósitos	4
Sección 1.4 - Aplicabilidad.....	4
Sección 1.5 - Definiciones.....	4
TÍTULO II – IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS	7
Sección 2.1 – Violaciones al ordenamiento	7
Sección 2.2 – Disposición general	7
Sección 2.3 – Límites	7
Sección 2.4 – Deber independiente de devolución o restitución	8
Sección 2.5 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas	8
Sección 2.6 – Multas Administrativas	9
Sección 2.7 – Atenuantes y agravantes.....	31
Sección 2.8- Reincidencia	32
Sección 2.9 – Nivel de infracción sobre faltas en la radicación de informes	32
Sección 2.10 - Pago de la Multa Administrativa.....	32
Sección 2.12 – Procedimientos posteriores a la Notificación de Multa Administrativa.....	33
ARTÍCULO III - DISPOSICIONES ADICIONALES.....	33
Sección 3.1- Copias.....	33
Sección 3.2- Errores de forma	33
Sección 3.3- Cómputo de términos.....	33
Sección 3.4 - Cargos por pago en atraso	34
Sección 3.5– Multas a Partidos y Candidatos.....	34

ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES FINALES	34
Sección 4.1- Interpretación	34
Sección 4.2 - Separabilidad.....	34
Sección 4.3 - Salvedad	34
Sección 4.4 - Enmiendas.....	34
Sección 4.5 - Vigencia	35
Sección 4.6 – Exclusión.....	35
Sección 4.7 - Derogación	35

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS
DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral”.

Sección 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes delegados al Contralor Electoral por los Artículos 3.003A (dd), 3.007, 10.000 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Sección 1.3 - Declaración de Propósitos

El propósito de este Reglamento es establecer las multas y sanciones administrativas las cuales serán de aplicación uniforme a las personas y entidades que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 1.4 - Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, posiciones internas dentro de los partidos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación a ese respecto.

Igualmente, en lo pertinente, será de aplicación a toda aquella persona natural o jurídica que preste servicios relacionados con la campaña eleccionaria a aspirantes, candidatos o comités, y a toda aquella persona a quien se le notifique un Requerimiento o Citación o que tenga alguna obligación que cumplir, a tenor con la Ley 222-2011, según enmendada.

La Oficina del Contralor Electoral no tiene jurisdicción para atender asuntos relacionados con la campaña electoral de los candidatos a comisionado residente, ni alguna otra campaña reglamentada por la Comisión Federal de Elecciones.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba la Ley 222-2011, según enmendada, reglamentos

promulgados por la Oficina del Contralor Electoral, órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos de la Oficina del Contralor Electoral o el aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Comité** - este término incluirá a todos los comités y agrupaciones regulados en la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.
2. **Comité de partido político** - incluye, según su contexto, a los comités de precinto, municipales y centrales de los partidos políticos, así como a los comités autorizados por éstos.
3. **Contabilidad completa y detallada** – la contabilidad requerida por el ordenamiento que cumple con la definición y los controles internos establecidos en la Carta Circular OCE-CC-2015-01, el Manual Sobre Controles Internos, adoptado en virtud de la misma, y cualquier reglamento, orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que, de tiempo en tiempo, promulgue o emita la Oficina del Contralor Electoral.
4. **Contralor Electoral** – administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
5. **Determinación** - decisión de la Oficina del Contralor Electoral mediante la cual se dispone sobre un asunto y que pudiera incluir la imposición de una multa administrativa o cualquier otra determinación que entienda necesaria para cumplir con la facultad delegada por el ordenamiento.
6. **Funcionario o empleado público o funcionario o empleado de una agencia del Gobierno de Puerto Rico** – aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, que están o no investidos de parte de la soberanía del Estado, que intervienen o no en la formulación e implantación de política pública, empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en periodo probatorio.
7. **Infractor** - persona a la cual se le imputa haber infringido cualquiera de las disposiciones legales del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier orden emitida por esta.

8. **Junta** – Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, compuesta por tres Contralores Electorales Auxiliares, el Director de División de Auditoría de Donativos y Gastos y la Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral.
9. **Ley o Ley 222** – Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.”
10. **Multa Administrativa** – penalidad, impuesta por la Oficina del Contralor Electoral a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
11. **Oficina** - Oficina del Contralor Electoral.
12. **Ordenamiento** - comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, determinaciones, opiniones y órdenes promulgadas por la Oficina y leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.
13. **Parte** - toda persona bajo la jurisdicción de la Oficina a quien se dirija específicamente la acción de la Oficina, o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma.
14. **Persona** - toda persona natural o jurídica.
15. **Proceso de investigación** – procedimiento, a instancia de parte o por iniciativa del Contralor Electoral, para indagar sobre posibles violaciones a las disposiciones del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina.
16. **Querrela** – Petición jurada, presentada ante la Oficina, en la cual se imputa la comisión de unos hechos específicos y de propio conocimiento del querellante que podrían constituir violaciones al ordenamiento.
17. **Reglamento** – Reglamento de Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.
18. **Transacción en especie** – transacción que se realiza sin que medie el pago de dinero. Es una transacción en la forma de bienes o servicios. La donación de muebles, máquinas, suministros, cualquier artículo o cosa de valor se considera una contribución o transacción en especie. El valor del artículo dado cuenta contra los límites de donativos establecidos en el ordenamiento, considerando para ello el costo normal y usual del artículo dado. La donación de servicios se considera una transacción o contribución en especie, al igual que

el pago de honorarios o facturas a un tercero por servicios relacionados con una campaña electoral. Cobrar menos de lo usual y acostumbrado por un servicio al comité se considera una contribución o transacción en especie equivalente al descuento.

19. Tribunal – Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

TÍTULO II – IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 2.1 – Violaciones al ordenamiento

En las instancias en que la Oficina advenga en conocimiento de una posible violación al ordenamiento promulgado y en los procesos investigativos o de querellas se seguirá el proceso detallado en el Reglamento Núm. 13, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 2.2 – Disposición general

Toda infracción a la Ley 222 que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará multa administrativa.

El pago de multa administrativa no eximirá al infractor del cumplimiento con la obligación establecida en el ordenamiento con la que dejó de cumplir y que resultó en la imposición de la multa.

La imposición de una multa administrativa no impedirá presentación de recursos en los tribunales, referidos al Secretario de Justicia o cualquier otra agencia en relación a cualquier conducta de la que la Oficina advenga en conocimiento en el descargo de sus funciones, facultades y obligaciones.

Sección 2.3 – Límites

Salvo que una disposición especial de la Ley 222 disponga una multa diferente, las multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por cada infracción subsiguiente. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta treinta mil (30,000) dólares por cada infracción subsiguiente. Cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.

Toda multa administrativa impuesta por alguna violación a disposiciones de la Ley 222, según detalladas en la Sección 2.6 de este Reglamento, estará sujeta a los límites indicados en la presente Sección.

Sección 2.4 – Deber independiente de devolución o restitución

En ningún caso el pago de la multa administrativa eximirá al infractor del cumplimiento específico con el ordenamiento. En el caso de haber recibido donativos en exceso o ilegales o que no se identifiquen como requiere la Ley 222, además del pago de la multa, se requerirá la devolución de los mismos. Si la devolución o restitución debe hacerse mediante pago a nombre del Secretario de Hacienda dentro de un término y se incumple con la devolución, entonces aplicarán los cargos por pago en atraso, según dispuestos en este Reglamento.

En el caso de utilización de donativos para uso personal o fraudulento, así como en el caso de uso indebido de fondos públicos, además del pago de la multa administrativa, deberá restituir los mismos al erario.

Sección 2.5 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas

La responsabilidad por el pago de las multas administrativas impuestas a un partido político recaerá sobre la entidad, siendo irrelevante si su presidente al momento de la imposición de la multa es una persona diferente a la que presidía al momento de cometerse la infracción o si la multa fue impuesta bajo la incumbencia de un pasado presidente.

No obstante, cualquier multa administrativa impuesta a un comité municipal o de precinto será responsabilidad personal de su presidente y éste podrá utilizar recursos del comité para el pago de las mismas. Disponiéndose, que al finalizar su presidencia deberá pagar de su peculio cualquier balance adeudado que no haya sido satisfecho al finalizar su incumbencia.

Si la posición de presidente de un comité municipal o comité de precinto se encuentra vacante, entonces la responsabilidad por el pago de cualquier multa que la Oficina imponga por actos u omisiones ocurridos durante el periodo de la vacante recaerá en el partido político.

Con relación a los comités de campaña, comités autorizados y demás comités políticos, la responsabilidad por el pago de las multas administrativas recaerá sobre el comité. Si el comité no tiene fondos suficientes para el pago de la misma, aunque esté constituido como persona jurídica, la responsabilidad recaerá sobre el aspirante, candidato o presidente en su carácter personal.

Sección 2.6 – Multas Administrativas

El Contralor Electoral podrá imponer multas por las siguientes infracciones al ordenamiento:

Núm.	Referencia en la Ley 222-2011	Infracción Reglamentaria	Multa*
CONTRIBUCIONES Y DONATIVOS			
1	5.000	Solicitar, hacer o aceptar donaciones en violación a lo dispuesto en la Ley 222 y al ordenamiento promulgado al amparo de esta.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad solicitada o aceptada por infracción. Si el donativo fue en especie, de dos (2) a cinco (5) veces el valor en el mercado del bien o servicio solicitado o aceptado.
2	5.000 5.001	Aceptar donaciones, directas o indirectas, en o fuera de Puerto Rico para un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado, comité de plancha, comité municipal, comité de precinto, comité para elección especial o a un comité de acción política en exceso del límite que dispone la Ley o la cuantía que se haya establecido como límite a la fecha de la donación.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad en exceso donada, por infracción.
3	13.006	Hacer donativos a sabiendas en exceso de los límites dispuestos en la Ley 222.	Tres veces la cantidad donada en exceso.

* Las multas administrativas aquí dispuestas están todas sujetas a los límites que se indican en la Sección 2.3 de este Reglamento.

4	5.002	Hacer donativos con dinero o bienes pertenecientes a otra persona.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada.
5	5.003(a)	Dejar de identificar a cualquier contribuyente que realice un donativo que exceda el límite establecido en la Ley para donativos anónimos, independientemente del instrumento de pago o moneda legal que se utilice para realizar el referido donativo. La identificación efectiva del donante incluirá su nombre y apellidos, dirección postal, número de identificación y el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo, según se especifica en el Artículo 5.003(a) de la Ley 222.	De cien (100) a quinientos (500) dólares por infracción.
6	5.004	No devolver al Departamento de Hacienda aquellas contribuciones no gastadas al momento de desistir de una aspiración o candidatura.	El triple de la cantidad dejada de devolver.
7	5.004	No devolver a la OCE la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos, en un periodo de (30) treinta días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. Cada artículo no devuelto, sea propiedad mueble o inmueble, se considerará una infracción independiente.	El triple del costo de la propiedad no devuelta.
8	5.005	Recibir donativos hechos por menores no emancipados. Dejar de proveer en el instrumento de pago la fecha de nacimiento del menor y la referencia al documento público que acredita tal emancipación.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad donada por un menor no emancipado o por el menor emancipado en relación al cual no

			se proveyó la información requerida por Ley.
9	5.010	Solicitar o recibir de un funcionario o empleado de alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un donativo, mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.
AGENCIAS DE GOBIERNO Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS			
10	5.009	<p>Concesión de privilegios especiales a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, comités autorizados, comités de acción política o cualquier otro comité regulado por la Ley 222, por parte de funcionarios o empleados de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p> <p>Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, permitió, adjudicó, directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal la concesión del privilegio.</p>	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
11	5.011	<p>Ningún funcionario o empleado de agencia alguna podrá en horas y días de trabajo intentar influenciar directa o indirectamente a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar o donar parte de su sueldo o cualquier cosa de valor a partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política alguno.</p> <p>Lo aquí dispuesto aplica tanto a solicitudes de donativos realizadas personalmente o mediante hojas sueltas, mensajes telefónicos, computadoras o medios similares.</p> <p>Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario o empleado de la agencia que incurra en la conducta prohibida y el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o</p>	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.

		cualquier otro comité regulado por la Ley 222 que dicho empleado o funcionario represente.	
12	5.012	<p>Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble o inmueble propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político, aspirante o candidato.</p> <p>Esta disposición no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo.</p> <p>Tampoco aplicará si el inmueble utilizado es una facilidad recreativa de uso público, tal como un parque, estadio, coliseo, teatro o cualquier inmueble similar, siempre y cuando el usuario pague las tarifas correspondientes por su uso.</p> <p>Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó, permitió, adjudicó, directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal el uso de la propiedad pública.</p> <p>De igual forma será responsable de la violación de esta disposición el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro comité que regule la Ley 222 que utilice o se beneficie por el uso de los bienes descritos en esta infracción.</p>	De dos mil (2,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.
13	5.013	<p>No honrar una tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente para flete o alquiler para fines electorales, vehículos de motor, naves, o aeronaves propiedad de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios.</p> <p>Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó directamente el flete o alquiler de la propiedad pública, y el partido político, aspirante,</p>	De dos mil quinientos (2,500) a cinco mil (5,000) dólares

		candidato, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro comité que regule la Ley 222 que se beneficie de una tarifa por debajo de la tarifa uniforme del mercado para el bien fletado o alquilado.	
14	5.014	<p>Rotular o identificar con mensajes, insignias o emblemas partidistas los vehículos de motor, naves o aeronaves que sean alquilados bajo contrato con una agencia de gobierno.</p> <p>Será responsable de la violación de esta disposición el funcionario que autorizó directamente o indirectamente, mediante autorización escrita o verbal la rotulación de la propiedad pública, y el partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro comité que regule la Ley 222 que se beneficia del mismo.</p>	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares en el caso de personas naturales y hasta cinco mil (5,000) dólares en el caso de personas jurídicas.
REQUERIMIENTOS Y CITACIONES			
15	3.016	<p>Obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de contestar un requerimiento de información o dejar de proveer la información solicitada dentro de un proceso de investigación, auditoría, querrela o cualquier otro proceso realizado por la Oficina o presentar información falsa u ofrecer testimonios falsos en respuesta a un requerimiento de información o al comparecer a una citación de la Oficina Aplica a personas naturales y jurídicas.</p> <p>La imposición de la multa no limita la facultad del Contralor Electoral de acudir al Tribunal a solicitar su intervención para la producción de documentos, comparecencia de testigos o cualquier otra evidencia que estime necesaria.</p> <p>Obstruir el poder investigativo de la Oficina al dejar de comparecer ante la Oficina cuando es debidamente citado. Aplica a personas naturales o jurídicas.</p>	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.

		La imposición de la multa no limita la facultad del Contralor Electoral de solicitar auxilio del Tribunal para la citación de una persona so pena de desacato.	
COMITÉS DE CAMPAÑA			
16	6.004(a)	Dejar de registrar un (1) comité como comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables en que un candidato o aspirante haya recaudado o gastado más de la cantidad establecida por Ley para requerir tal registro, aunque el recaudo o gasto haya sido de su propio peculio.	Mil (1,000) dólares.
17	6.004(b)	Designar más de un comité como un comité de campaña de aspirante o candidato.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
18	6.006(a)	Dejar de notificar a la Oficina la vacante del Tesorero de un comité de campaña dentro de los quince (15) días siguientes a que ocurra la misma.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
19	6.006(c)	Dejar de enmendar la Declaración de Organización en la Oficina para notificar el nombramiento de un nuevo tesorero dentro de los quince (15) días laborables siguientes a llenar la posición.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
COMITÉS AUTORIZADOS, COMITÉS DE FONDOS SEGREGADOS Y COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA			
20	5.003(c)	Comités de Acción Política y Comités de Fondos Segregados: Recibir donativos anónimos o en efectivo (incluyendo giros y cheques de gerente).	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad recibida.
21	5.006	Comité de Fondos Segregados: aceptar aportaciones de personas que no sean sus miembros, empleados o sus parientes dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad.	De dos a cinco veces la cantidad aceptada.

22	5.007	Comités de Acción Política y Comités de Fondos Segregados: donar a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña y comités autorizados, agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores, cantidades en exceso del límite que dispone la Ley o la cuantía que se haya establecido como límite a la fecha de la donación para personas naturales.	De dos a cinco veces la cantidad donada.
23	6.000(a)(b)(c)	Dejar de presentar ante el Contralor Electoral la declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables siguientes a haber sido designado como comité de acción política o comité autorizado de un candidato o aspirante, o de fondos segregados u otro comité.	Mil (1,000) dólares.
24	6.007	Dejar de notificar a la Oficina la vacante del puesto de tesorero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que el puesto quedase vacante.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
25	6.007	Dejar de enmendar la Declaración de Organización en la Oficina para notificar el nombramiento de un nuevo tesorero dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que se llene la vacante.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
26	6.007	Recibir donativos o contribuciones o hacer gastos mientras el puesto de tesorero esté vacante.	Hasta quinientos (500) dólares por transacción
27	6.007	Realizar gastos sin la autorización de su tesorero.	Hasta quinientos (500) dólares por transacción
28	6.000(d), 6.001(l)	<i>Organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, Estados o Territorios que tengan la intención, pero no el propósito principal de realizar donativos o incurrir en gastos con fines electorales en Puerto Rico:</i> Dejar de presentar ante la Oficina copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen dentro de los diez (10) días laborables, de haber realizado su primer donativo o gasto con fines	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.

		<p>electorales en Puerto Rico; o para referéndums, plebiscitos, consultas al electorado y elecciones especiales; o que la copia de las credenciales presentada ante la Oficina no incluya como mínimo los requisitos establecidos en la ley 222 a tales fines. Si está registrada ante la Federal Election Commission, entonces deberá presentar el Formulario FEC-1 que radicó ante esa agencia federal.</p>	
29	7.000(k)	<p><i>Organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, Estados o Territorios que realicen donativos o incurran en gastos con fines electorales en Puerto Rico:</i></p> <p>Dejar de presentar ante el Contralor Electoral informes reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante, candidato o partido político en Puerto Rico, así como a consultas al electorado.</p> <p>Esta obligación se satisface presentando informes que contengan la siguiente información de los donantes residentes de Puerto Rico: nombre y apellidos, dirección postal y un número de identificación. Dicho número puede ser uno de los siguientes: número de licencia de conducir de Puerto Rico, número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones o, en su defecto, el número de una identificación emitida por el gobierno federal o un gobierno estatal que contenga nombre legal completo, fecha de nacimiento, género, foto digital, dirección residencial, firma y dispositivos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos.</p> <p>Igualmente, incluirá en su informe una relación de todo gasto realizado con fines electorales en Puerto Rico durante determinado periodo, incluyendo el nombre y dirección de toda persona o comité a quien haga el desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo.</p>	De quinientos (500) a dos mil quinientos (2,500) dólares.

		Estas organizaciones tienen la opción de radicar ante la Oficina copia ponchada o copia en pdf con recibo electrónico de la totalidad del informe radicado en su jurisdicción de origen, siempre y cuando este contenga, como mínimo, la información requerida por la Ley 222.	
TODOS LOS COMITÉS			
30	6.001	No incluir en la declaración de organización la información requerida por la Ley 222, y/o incluir información falsa o fraudulenta.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.
31	6.003	Dejar de informar a la Oficina de algún cambio en la información sometida en la declaración de organización dentro de los (10) días laborables siguientes a que ocurra el cambio.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
32	6.011(c)	Dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por cualquier comité político en la cuenta bancaria autorizada del comité para estos fines.	El doble de la cantidad dejada de depositar.
33	7.000(a)	<p>No llevar una contabilidad completa y detallada, según se define en este Reglamento, de todo ingreso recibido y gasto incurrido con fines electorales.</p> <p>Para cumplir con el requisito de mantener una contabilidad completa y detallada, deberá conservar, como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:</p> <p>Registro de donantes e ingresos recibidos, registro de gastos, reconciliación bancaria, estados de banco, facturas de gastos incurridos, registro de suplidores, copia de contratos u otras obligaciones, copia de los cheques recibidos, copia de hojas de depósito, registro de cuentas por cobrar y demás activos, registro de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.</p>	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.

34	7.000(a)	Dejar de informar gastos incurridos o ingresos recibidos, incluyendo transacciones en especie.	De dos a cinco veces la cantidad dejada de informar.
35	7.003(a)	Dejar de presentar ante la Oficina y con la gerencia de cada medio de difusión y medio de comunicación que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por cada infracción.
TESOREROS			
36	6.008	El tesorero del comité deja de conservar y mantener récords según requerido por los incisos (a) al (e) del Artículo 6.008. El pago de la multa no exime al infractor de devolver los donativos mayores de cincuenta (50) dólares de los cuales no conservó la información de sus donantes o devolver los donativos anónimos que excedan del treinta por ciento (30%) del total de recaudos del candidato que más recaudó para su misma candidatura en el año correspondiente del ciclo electoral anterior.	De cien (100) a doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción. Cada omisión constituirá una infracción.
37	6.010 6.011(d)	El tesorero del comité no conservó todos los récords de los ingresos recibidos y de los gastos incurridos, ya sea en cheque o <i>petty cash</i> , hasta que la Oficina emitiera el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.	Quinientos (500) dólares por cada infracción
38	6.009(a)	El tesorero del comité no presentó puntualmente cualquiera de los informes requeridos por la Ley. Esta infracción es independiente de la que comete el comité al no presentar los informes requeridos.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
39	6.009(b)	El tesorero no presentó un informe requerido por la Ley, dando fe de su veracidad, so pena del delito de perjurio.	De doscientos cincuenta (250) a

			quinientos (500) dólares por infracción.
40	6.009(c)	El tesorero no enmendó un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
41	6.011(a)	Dejar de designar, o dejar de notificar a la Oficina, la apertura de una cuenta bancaria en una sucursal de un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña. La notificación a la que se refiere esta infracción, deberá realizarse dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de apertura de la cuenta bancaria. Incumplir con notificar oportunamente se considerará una infracción.	Mil (1,000) dólares.
42	6.011(b)	Mantener cuentas en más de una sucursal de un mismo banco o en bancos diferentes.	Mil (1,000) dólares.
43	6.011	Realizar pagos en efectivo (incluyendo giros y cheques de gerente) en exceso de doscientos cincuenta (250) dólares.	El doble del pago realizado.
44	6.011	No identificar al comité en las cuentas bancarias con su nombre completo, según consta en la Declaración de Organización presentada ante la Oficina.	Doscientos cincuenta (250) dólares
INFORMES			
Partidos políticos, aspirantes, candidatos, funcionarios electos o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, candidatos a legislador municipal que recauden dinero o incurran en gastos electorales con fines electorales, al igual que los comités de acción política, comités municipales, comités de precinto, comités de fondos segregados y comités de gastos independientes, comités de plancha y cualquier otro tipo de comité establecido por el ordenamiento.			
45	7.000(c)	Dejar de radicar en la Oficina la notificación de un acto político colectivo, dentro de los veinte (20) días laborables	De doscientos cincuenta (250) a

		siguientes a la fecha en que se haya celebrado cualquier actividad de recaudación de dinero o dentro de un término menor que se haya establecido por el ordenamiento.	quinientos (500) dólares.
46	7.000	<p>Dejar de presentar o presentar luego de la fecha establecida para ello, los informes requeridos por la Oficina sobre donativos o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido, o un informe negativo si no recibió donativos ni incurrió en gastos.</p> <p>Se entenderá que un informe de presentación recurrente o periódica no fue radicado si el mismo es presentado ante la Oficina del Contralor Electoral, luego de las 11:59 p.m. del día o fecha en que se cumpla el término establecido en la Ley o por la Oficina del Contralor Electoral mediante Carta Circular para la radicación de los informes.</p> <p>Si el término para presentar algún informe vence un día feriado o no laborable, se transferirá la fecha de vencimiento al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que el Contralor Electoral disponga otro término.</p>	Quinientos (500) dólares la primera infracción y hasta dos mil quinientos (2,500) dólares las infracciones subsiguientes.
47	7.001	Dejar de presentar un informe sobre todo donativo o contribución de mil (1,000) dólares o más recibido luego del informe del 31 de octubre y antes del 15 de noviembre del año electoral dentro de las 24 horas luego de recibido.	De cien (100) a quinientos (500) dólares por cada donativo dejado de informar.
48	6.009 (d) y (e), 6.015	<p><i>Comités de Partido Político (Central, Precinto o Municipal)</i></p> <p>Dejar de presentar el informe de transición requerido por ley ante la Secretaría de la Oficina y en la Secretaría del partido político al que pertenece, según aplique:</p> <p>(1) dentro de los treinta (30) días de la renuncia o remoción del tesorero del comité; o</p>	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares.

		<p>(2) treinta días antes de una elección en ocasión de primarias o elección interna para elegir un presidente de comité.</p> <p>Un informe de transición que se haya presentado incompleto, se considerará no radicado.</p>	
		INFORMES DE GASTOS INDEPENDIENTES PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y COMITÉS	
49	7.002 (1)(a)(b)	Realizar gastos independientes que por sí o en agregado asciendan a mil (1,000) dólares o más, durante el periodo que comprende menos de veinte (20) días para la celebración de una elección, y no presentar el(los) informe(s) correspondiente(s) de gastos independientes dentro de veinticuatro (24) horas de realizado el gasto o contratado para hacer el mismo, lo que ocurra primero.	<p>De quinientos (500) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción, en caso de personas naturales.</p> <p>De cinco mil (5,000) a diez mil (10,000) dólares por infracción, en caso de personas jurídicas.</p>
50	7.002(2)(a)(b)	Realizar gastos independientes que, por sí o en agregado, asciendan a cinco mil (5,000) dólares en cualquier momento en o antes del vigésimo (20mo) día antes de una elección y no presentar el(los) informe(s) de gastos independientes dentro de cuarenta y ocho (48) horas de realizado el gasto.	De quinientos (500) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
		ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS DURANTE AÑO ELECTORAL	
51	8.001	Dejar de incluir un anejo al Informe de Ingresos y Gastos detallando los gastos con cargo a la Asignación Especial para Gastos Administrativos, incluyendo: fecha, nombre y dirección de la persona a quien se hizo el pago y el concepto.	Doscientos (200) dólares por infracción.

52	<p>8.001</p> <p>Reglamento Núm. 31 sobre Participación y Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.</p>	<p>No llevar una contabilidad completa y detallada, según se define en este Reglamento, de todo gasto incurrido con cargo a la Asignación Especial para Gastos Administrativos.</p> <p>Para cumplir con el requisito de mantener una contabilidad completa y detallada, deberá conservar como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:</p> <p>Registro de gastos, registro de contratos, facturas de gastos incurridos, copia de contratos -todos los cuales deben ser prospectivos y formalizarse por escrito- u otras obligaciones, inventario de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.</p>	<p>De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.</p>
53	8.002	<p>Usar la Asignación Especial para Gastos Administrativos para sufragar gastos:</p> <p>(1) no dirigidos a sostener la operación regular del partido o</p> <p>(2) de campaña de candidatos.</p>	<p>De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad utilizada para sufragar gastos no dirigidos a sostener la operación regular del partido o para sufragar gastos de campaña de candidatos.</p> <p>Además del pago de la multa administrativa deberá restituir los fondos al erario.</p>
54	8.004	<p>No devolver al Contralor Electoral la propiedad adquirida con el derogado Fondo Electoral o con la Asignación Especial para Gastos Administrativos dentro del periodo de treinta (30) días luego que la CEE haya certificado los resultados de las elecciones generales en que el partido haya perdido su franquicia electoral o que el presidente o</p>	<p>Dos (2) veces el costo de la propiedad adquirida. Cada pieza de propiedad no devuelta constituirá una</p>

		persona con el cargo de mayor jerarquía del partido certifique que el partido ha dejado de existir.	infracción separada.
		FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES	
55	9.000	Usar el Fondo Especial para sufragar gastos no relacionados con la campaña del candidato a gobernador o del partido político para una elección general.	De dos (2) a cinco (5) veces la cantidad utilizada para sufragar gastos no relacionados con la campaña del candidato a gobernador o del partido político para una elección general. Cada transacción constituirá una infracción.
56	5.003(b)	Depositar un exceso de trescientos mil (300,000) dólares en donativos anónimos en la cuenta para pareo en el Fondo Especial.	El doble de la cantidad depositada en exceso.
57	9.009 Reglamento Núm. 31 sobre Participación y Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.	No llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo al Fondo Especial. Para cumplir con el requisito de mantener una contabilidad completa y detallada, deberá conservar como mínimo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: Registro de donantes e ingresos recibidos, registro de gastos, registro de contratos, reconciliación bancaria, estados de banco, facturas de gastos incurridos, copia de contratos -todos los cuales deben ser prospectivos y formalizarse por escrito- u otras obligaciones, copia de los	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción

		cheques recibidos, copia de hojas de depósito, registro de cuentas por cobrar y demás activos, registro de propiedad adquirida, registro de cuentas por pagar y conservar todos los documentos de respaldo.	
58	9.009	Dejar de incluir un anejo al Informe de Ingresos y Gastos detallando los gastos con cargo al Fondo Especial, incluyendo: fecha, nombre y dirección de la persona a quien se hizo el pago y el concepto. El pago de la multa no releva de su obligación de radicar el anejo.	De cien (100) a doscientos (200) dólares por infracción.
59	9.001	Acogerse al Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alterno y exceder los diez millones (10,000,000) de dólares en gastos de campaña.	Tres (3) veces la cantidad de exceso.
60	9.007	No certificar a la Oficina en o antes del quince (15) de julio del año de las elecciones generales, el monto acumulado de deudas pendientes de pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción.
61	9.007	Recaudar fondos para el pago de deudas anteriores al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales y no depositarlo en una cuenta de una institución bancaria, separada de las demás cuentas del partido.	El doble de la cantidad dejada de depositar.
62	9.007	Utilizar todo o parte del dinero recaudado para el pago de las deudas anteriores al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales para sufragar otro tipo de gastos.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por infracción.
63	9.007	No informar a la Oficina el nombre de la institución financiera y el número de cuenta de banco para depositar los recaudos para el pago de las deudas pendientes de pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales.	Doscientos cincuenta (250) dólares.
PERSONAS JURÍDICAS			
64	5.006	Persona jurídica: Hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes,	Tres (3) veces la cantidad donada o diez mil (10,000)

		<p>representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, comités de plancha o a comités de acción política sujetos a esta Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí.</p> <p>Esta infracción no aplica si una persona jurídica realiza un donativo a un comité de gastos independientes o si organiza un comité de fondos segregados para realizar donativos.</p>	dólares, lo que sea mayor.
65	6.002	Dejar de notificar a la Oficina el nombre de la organización relacionada con un Comité de Fondo Segregado o un Fondo para Gastos Independientes.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
AGENCIAS DE PUBLICIDAD, MEDIOS DE COMUNICACIÓN y PRODUCTORES INDEPENDIENTES			
66	7.003(a)	Dejar de requerir a los partidos políticos, su candidato a gobernador y los comités de éstos, y a cada comité de acción política el Registro de firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo y espacio en los medios de difusión.	De doscientos cincuenta (250) a (500) dólares por infracción
67	7.003(b)	Llevar al aire o publicar una comunicación con fines electorales sin contar con la Certificación de Registro de los partidos políticos, aspirantes, candidatos y a los comités de éstos, y a los comités de acción política, que acredita que dicho comité está registrado en la Oficina.	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción.
68	7.003(b)	<p>Dejar de presentar o presentar luego de la fecha establecido para ello los informes mensuales en el año electoral sobre servicios prestados a los partidos, candidatos, aspirantes, a los comités de éstos, comités de plancha o comités de acción política o cuando realicen cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato.</p> <p>Se entenderá que un informe no fue radicado si el mismo es presentado ante la Oficina del Contralor Electoral, luego</p>	Quinientos (500) dólares por una primera infracción y hasta mil (1,000) dólares por infracciones subsiguientes.

		<p>de las 11:59 p.m. del día diez (10) del mes siguiente a aquel cubierto por el informe.</p> <p>Si el término para presentar algún informe vence un día feriado o no laborable, se transferirá la fecha de vencimiento al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que se disponga otro término.</p>	
69	7.003(c)(d)	<p>Llevar al aire o publicar, y en caso de una agencia de publicidad o productor independiente contratar para llevar al aire o publicar, una comunicación con fines electorales sin requerir al tesorero de los partidos políticos, candidatos a Gobernador o a los comités de éstos acogidos al Fondo Electoral o Fondo Especial, una certificación firmada y jurada por el tesorero so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.</p> <p>El partido, candidato a gobernador o comité de estos que solicite la pauta, sin que su tesorero emita la certificación antes mencionada previo a que la comunicación electoral se lleve al aire, responderá de forma independiente por violaciones a esta disposición.</p>	De tres mil (3,000) a cinco mil (5,000) dólares por infracción.
70	7.003(c)(d)	<p>Llevar al aire o publicar, y en caso de una agencia de publicidad o productor independiente contratar para llevar al aire o publicar, una comunicación con fines electorales de un aspirante, candidato, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, sin que se haya recibido de manos del solicitante, el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión.</p> <p>El partido, aspirante, candidato o cualquier comité regulado por la Ley 222 que solicite la pauta, sin emitir el pago correspondiente previo a que la comunicación</p>	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.

		electoral se lleve al aire, responderá de forma independiente por violaciones a esta disposición.	
71	7.003(e)	Una agencia de publicidad, productor independiente o medio de comunicación que financia de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de un partido político, aspirante o candidato a puesto electivo, comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología de una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.
72	7.003(f)	Una corporación o individuo dueño de los medios de comunicación o difusión, acepta o lleva al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos dispuestos en el Artículo 7.003 de la Ley 222.	Tres veces el costo de la pauta financiada o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.
73	7.004 7.007 7.009 Carta Circular OCE-CC-2016-02.	Llevar al aire o pautar una comunicación con fines electorales sea oral, visual o escrita, ya sea por radio, televisión, televisión por cable o satélite, vía Internet, por computadoras, periódico, revista, "billboard", envío por correo a quinientas (500) personas o más de un mismo tipo de mensaje, o cualquier otro tipo de anuncio político al público en general, sin incluir una declaración que indique: 1. Nombre de la persona o comité que pagó la comunicación y, de haberla, el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje. Además, deberá cumplir con una de las siguientes, según el caso: 2. Si la comunicación fue coordinada, pagada y/o autorizada por un partido, aspirante, candidato, comité de	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares por cada infracción.

		<p>campaña o un comité autorizado por dicho partido, candidato, aspirante o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido coordinada, pagada y/o autorizada por dicho partido, aspirante, candidato, comité de campaña o comité autorizado.</p> <p>3. Si la comunicación fue pagada por otras personas, pero autorizada por un partido, aspirante o candidato o por un comité de campaña o autorizado por dicho partido, aspirante, candidato o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido pagada por dichas personas y autorizada por dicho partido, aspirante, candidato y sus comités.</p> <p>4. Si la comunicación no fue autorizada por un partido, aspirante o candidato o por el comité de campaña o comité autorizado de dicho partido, aspirante o candidato, o sus agentes, la comunicación deberá indicar claramente el nombre, dirección física y dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar claramente que no fue autorizada por el candidato, aspirante, partido y sus comités.</p> <p>Dejar de incluir la declaración con la información antes descrita en audio cuando la comunicación se realiza por radio.</p> <p>Los medios de comunicación, así como quien solicita la pauta, responderán de forma independiente por violaciones a esta disposición.</p>	
74	7.007(d)	<p>Vender un espacio en un medio de comunicación para fines de campaña política a una tarifa mayor a la cobrada por el uso del mismo espacio para otros fines.</p>	<p>Tres veces la diferencia entre las tarifas, multiplicado por el número de instancias que se facturó o cinco</p>

			(5,000) dólares, lo que sea mayor.
GASTOS INDEPENDIENTES EN LOS MEDIOS			
75	7.006	Dejar de rendir ante la Oficina del Contralor Electoral el informe requerido en el Artículo 7.006 de la Ley 222 a toda persona que de ordinario no rinde informes, pero que haga un desembolso que por sí o en el agregado exceda de cinco mil (5,000) dólares para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral durante cualquier año calendario.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción.
DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS COMITÉS			
76	Reglamento Núm. 32 sobre el Uso de los Donativos Provenientes de Fondos Privados para Gastos de Campaña.	Uso personal de fondos provenientes de donativos privados, incluyendo, pero sin limitarse a: gastos de hipoteca personal; renta y utilidades de la residencia del aspirante, candidato, funcionario electo o miembro del comité; compra de ropa (excepto aquella que tenga el propósito de resaltar la imagen del candidato en una actividad o compromiso con fines electorales); gastos de vehículo no relacionados a la campaña; membresías en clubes; gastos de viaje o vacaciones no relacionados con la campaña; alimentos del hogar; pagos de matrículas, excepto si están relacionadas con sus funciones en el comité; taquillas para eventos artísticos o deportivos o cualquier otro entretenimiento, que no tenga fines electorales; derechos, rentas o pagos a clubes deportivos o facilidades recreativas para fines no electorales; cualquier otro gasto que no tenga un fin electoral, según definido en el Reglamento Núm. 32, <i>supra</i> .	El doble del dinero gastado. Además de la multa, se podrá requerir la restitución del dinero al beneficiario.
77	Reglamento Núm. 24 sobre Radicación	Dejar de notificar a la Oficina sobre la desautorización o cambio de algún usuario del Sistema de Servicios en Línea("SEL").	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.

	Electrónica de Informes.		
78	Reglamento Núm. 24 sobre Radicación Electrónica de Informes.	Permitir que una persona no registrada como usuario acceda una cuenta para ingresar a SEL.	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares.
79	Reglamento Núm. 34 sobre Rifas, Sorteos y Bingos.	Dejar de mantener un expediente con la información sobre cada rifa, sorteo o bingo celebrado, que incluya, como mínimo: tipo de actividad y su nombre; fecha, lugar, número de participantes y número de boletos usados; nombre, dirección y teléfono de cada persona a quien se le delegó recaudar dinero; total recaudado; identificar la cantidad entregada por cada recaudador; relación de gastos incurridos; relación de donativos en especie recibidos; nombre e información requerida por Ley para cada persona que done \$200 o más.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción.
80	Reglamento Núm. 34 sobre Rifas, Sorteos y Bingos.	No remitir a la Oficina un premio de un sorteo, rifa o bingo cuando el mismo no es reclamado. Si el premio es en metálico, la infracción consiste en no remitir giro o cheque de gerente a nombre del Secretario de Hacienda a la Oficina.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción
81	Carta Circular OCE-CC-2015-01, según enmendada por la Carta Circular OCE-CC-2016-11.	Dejar de adoptar e implantar un Manual de Controles Internos por escrito en el cual se establezcan las medidas mínimas de controles internos que debe seguir cada comité.	De quinientos (500) a mil (1,000) dólares, por cada infracción.
82	3.003A (x)	No asistir los programas, talleres o adiestramientos de educación y orientación en torno a las obligaciones, deberes y responsabilidades que impone la Ley 222.	En el caso de los aspirantes, candidatos y presidentes la

		<p>La asistencia a estos programas de educación y asesoramiento será obligatoria para todo aspirante, candidato y presidente, así como para todo tesorero y sub tesorero de los comités que permite esta Ley; no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de una candidatura y no más tarde de quince (15) días que se llene una vacante por reemplazo.</p> <p>En el caso de los tesoreros y sub tesoreros, éstos deberán tomar los cursos no más tarde de treinta (30) días contados a partir de su designación.</p>	<p>multa será de quinientos dólares (500), por cada infracción.</p> <p>En el caso de los tesoreros y subtesoreros la multa será de quinientos dólares (500), por cada infracción y, además, se podrá considerar la posición vacante y se podrán retirar los accesos a SEL.</p>
--	--	--	--

DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y TODO COMITÉ

83	Ley 222 y ordenamiento	Toda conducta, acto u omisión cometido o promovido por un aspirante, candidato, partido político, funcionario electo, comité, comité de acción política, comité de fondos agregados, medio de difusión o comunicación, o por cualquier persona, natural o jurídica, que impida u obstaculice la investigación y fiscalización de los ingresos y gastos para fines electorales por parte de la Oficina del Contralor Electoral; o que atente contra el uso debido de los fondos públicos destinados para campaña electorales.	Quinientos (500.00) dólares por la primera infracción, hasta mil (1,000.00) dólares por infracciones subsiguientes.
----	------------------------	--	---

Sección 2.7 – Atenuantes y agravantes

Sujeto a lo establecido por la Ley 222 con relación a las multas para ciertas infracciones, el Contralor Electoral podrá tomar en consideración, además de la recomendación de la Junta, como atenuantes o agravantes, los siguientes criterios al determinar la cuantía a ser impuesta como consecuencia de una multa administrativa:

- a. La disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
- b. El tiempo invertido por el infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;

- c. La reincidencia;
- d. La naturaleza de la violación;
- e. El historial de infracciones de igual o similar naturaleza incurridas por el infractor;
- f. Cualquier otra conducta o esfuerzo del infractor, que, a su juicio, sea dirigido a minimizar o acrecentar las consecuencias de la infracción.

Sección 2.8- Reincidencia

Para efectos de este Reglamento, se considerará reincidente aquel infractor que, en tiempos diversos e independientes, viole en dos (2) o más ocasiones la misma norma legal o reglamentaria bajo la jurisdicción de la Oficina. Para efectos de reincidencia, no se tomarán en consideración infracciones previas de más de tres (3) años contados a partir de la notificación de la multa impuesta o de la Resolución emitida por la Oficina luego del proceso adjudicativo, lo que sea posterior.

Sección 2.9 – Nivel de infracción sobre faltas en la radicación de informes

En el caso de los candidatos y aspirantes que hayan radicado todos los informes requeridos por Ley, el nivel de infracción para efectos de reincidencia cesará una vez solicite y el Contralor Electoral acepte la disolución de su comité de campaña y radique el último informe requerido por la Ley 222.

Si un candidato o aspirante participa en una elección futura o por alguna razón viene obligado nuevamente a radicar informes de ingresos y gastos según requiere el ordenamiento, el primer informe no radicado, luego del cese del nivel de infracción, se considerará como la primera infracción.

En el caso de los partidos políticos, los comités municipales, comités de precinto, así como sus comités autorizados y comités de campaña que hayan radicado todos los informes requeridos por Ley, el nivel de infracción para efectos de reincidencia cesará una vez radique el informe que cubre hasta el 31 de diciembre del año de elecciones generales. Comenzando el 1 de enero del año siguiente al de una elección general, el primer informe no radicado se considerará como la primera infracción.

Cada día que subsista la infracción se considerará una violación independiente. El pago de la multa administrativa no relevará a la persona natural o jurídica, de cumplir cabalmente con lo establecido en el ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina.

Sección 2.10 - Pago de la Multa Administrativa

La persona a la que la Oficina del Contralor Electoral le imponga una multa deberá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Determinación, satisfacer la

misma entregando en el área de Finanzas de la Oficina un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda, o pago mediante tarjeta débito.

Sección 2.11 – Intervención judicial

El Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial cuando no se paguen multas impuestas.

Sección 2.12 – Procedimientos posteriores a la Notificación de Multa Administrativa

Toda persona, natural o jurídica, adversamente afectada por una Determinación del Contralor Electoral imponiendo una Multa Administrativa, tendrá derecho a solicitar reconsideración, de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento 13, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral”.

ARTÍCULO III - DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 3.1- Copias

Previo pago de los derechos que correspondan, la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral proveerá copia de los documentos públicos bajo su custodia a personas interesadas que así lo soliciten conforme a las normas establecidas para estos fines en el “Reglamento de inspección de expedientes y documentos de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral”.

Sección 3.2- Errores de forma

Los errores de forma por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el Contralor Electoral en cualquier momento, antes de perder la jurisdicción, a su propia iniciativa o por solicitud de cualquier parte. La corrección de un error de forma no interrumpirá los términos para acudir en revisión.

Sección 3.3- Cómputo de términos

El término dentro del cual debe ejecutarse cualquier acto provisto por la Ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que este sea sábado, domingo, día feriado o mediodía feriado, caso en que también será excluido y se correrá a la próxima fecha hábil. Todos los términos serán días consecutivos, excepto aquellos casos donde expresamente se establezca otra cosa.

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito por correo postal, se añadirán tres (3) días a la fecha de depósito en el correo. Si la notificación se realiza por correo electrónico o personalmente no se le añadirán días al término.

Cuando los términos deban computarse previo a la fecha de una vista administrativa, evento electoral o cualquier otro acontecimiento se excluirá el día de la vista, evento o acontecimiento.

Sección 3.4 - Cargos por pago en atraso

La Oficina del Contralor Electoral incluirá cargos por pago en atraso sobre toda deuda a su favor y sobre toda determinación emitida por el Contralor Electoral que ordene el pago de dinero, una vez las mismas advengan finales, firmes e inapelables y expire el término establecido para su pago. Se computará un cargo mensual de diez (\$10.00) dólares por cada mes de retraso en el pago hasta el saldo de la deuda. El cargo será añadido a la deuda correspondiente el primer día de cada mes.

Sección 3.5– Multas a Partidos y Candidatos.

Cualquier multa que se imponga a los partidos y a sus candidatos a Gobernador que se acojan al Fondo Especial para Gastos de Campaña o al sistema de pareo alterno, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo el Fondo Especial para Gastos de Campaña.

ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Sección 4.1- Interpretación

Este Reglamento será interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, el singular incluye el plural. La conjunción (y) no será excluyente.

Sección 4.2 - Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este Reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 4.3 - Salvedad

Cualquier asunto o procedimiento no provisto por este Reglamento se tramitará tomando en consideración los principios generales del derecho y con el ánimo de hacer justicia.

Sección 4.4 - Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222.

Sección 4.5 - Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación.

Sección 4.6 – Exclusión

Por disposición de los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 4.7 - Derogación

Queda derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Firmado en San Juan, Puerto Rico a 6 de diciembre de 2019.

Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral